

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE : CONCRETOS SUPERMIX S.A.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
ÁRBITRO ÚNICO : RENZO ZÁRATE MIRANDA

Resolución Número Nueve

Jesus María, 14 de octubre de 2019

I. VISTOS

1.1. ANTECEDENTES

Primer: Resulta de autos que, mediante escrito del 03 de mayo de 2016, CONCRETOS SUPERMIX S.A. interpone DEMANDA ARBITRAL contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN, solicitando que:

- (i) *Se ordene a la Entidad que devuelva al Contratista el monto de S/ 40,800.00, retenido por concepto de penalidad por mora aplicado en la legislación del Contrato de Bienes N.º 170-2015/MPSR/J, más los intereses legales que devenguen, así como, las costas y costas del proceso.*

Segundo: Posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2016, la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN, representada por la Procuradora Pública, Flor de María Torres Sumari, dedujo excepción de caducidad respecto al derecho de acción de la parte demandante, y contestó la demanda negándola, contradiciéndola y solicitando al Árbitro Único que la declare infundada en atención a los argumentos expuestos en su escrito.

Tercero: Mediante Resolución N.º 03, de fecha 22 de febrero de 2018, se fijó fecha para la AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS para el día 27 de marzo de 2018 a las 03:00 horas.

Cuarto: Con fecha 27 de marzo de 2018, se llevó a cabo la AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, bajo la dirección del Árbitro Único y con la participación del representante del demandante, y de la Procuradora Pública, en representación de la parte demandada. La audiencia se desarrolló de la siguiente manera:

- a) *El Árbitro Único no pudo propiciar un ACUERDO CONCILIATORIO que pusiera fin al proceso por la inasistencia de la demandada; sin embargo, la misma podría darse en cualquier estado del proceso;*
- b) *El Árbitro Único declara con respecto a la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD deducida por la Entidad que la misma será resuelta con el laudo;*



- c) *El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por CONCRETOS SUPERMIX S.A. en su escrito de demanda arbitral, así como en su escrito de fecha 25 de mayo de 2019, procedió a FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes: (c.i) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que devuelva al Contratista el monto de S/ 40,800.00, retenido por concepto de penalidad por mora aplicado en la legislación del Contrato de Bienes N.º 170-2015/MPSR/J, más los intereses legales que devenguen, así como, las costas y costas del proceso;*
- d) *Atendiendo a los puntos controvertidos establecidos y a los escritos presentados por las partes en la etapa postulatoria, el Árbitro Único procede a CALIFICAR LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS: (d.i) Respecto a los Medios Probatorios ofrecidos por Concretos Supermix S.A. se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda del 03 de mayo de 2016, signados con numerales del 4.1. al 4.3 y del 4.5 al 4.8 del acápite IV denominado "MEDIOS PROBATORIOS"; y (d.ii) Respecto a los Medios Probatorios ofrecidos por la Municipalidad Provincial de San Román se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda del 12 de agosto de 2016, signados con numerales del 1 al 2, y no se admite el numeral 3, que hace referencia al informe que deberá emitir la Entidad, por no haber sido presentado y no tener certeza de su existencia;*
- e) *Respecto a este último punto, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN interpuso recurso de reconsideración contra lo decidido en el párrafo precedente, medio impugnatorio que sustentará mediante medio escrito dentro del plazo de tres (03) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho recurso;*
- f) *No obstante haber admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, el Árbitro Único se reserva la facultad de solicitarles que aporten los medios probatorios que considere necesarios para esclarecer la controversia, incluyendo la actuación de medios probatorios de oficio; con lo que concluyó la diligencia.*

Quinto: Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2018, la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN**, presenta los fundamentos de su recurso de reconsideración, y a través de su escrito de fecha 12 de abril de 2018, pone en conocimiento del Árbitro Único que ofició a la Entidad para que remita el medio probatorio para exhibición pero que requiere se le amplíe el plazo pues dicho documento aún no obraba en su poder, y además cuestiona que la excepción de caducidad deducida no haya sido resuelta previamente a la expedición del Laudo;

Sexto: Por Resolución N.º 04 del 16 de enero de 2019, se reconduce el recurso interpuesto por la Entidad, teniendo por presentado un recurso de reposición, y se indica que habiendo transcurrido más de siete meses desde la presentación del escrito solicitando prórroga para exhibición del cuaderno de obra, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN** no ha presentado tal documentación, por lo que se deniega dicha solicitud, y se deja constancia que dicho medio probatorio no se presentó dentro del plazo otorgado para tales efectos; y respecto a la excepción de caducidad, se resuelve indicando que en el Acta de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios se dejó constancia que el mismo será resuelto con el laudo, decisión que no fue cuestionada por la Entidad en su momento;

Séptimo: Asimismo, mediante Resolución N.º 05 de fecha 17 de junio de 2019, el Árbitro Único declara infundado el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, se **CIERRA LA ETAPA PROBATORIA**, otorgando a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos y dispone la realización de la **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES** para el día 19 de julio de 2019 a Hrs. 15:00,

la misma que mediante Resolución N.º 06 de fecha 24 de julio de 2019, es reprogramada para el 23 de agosto de 2019, a solicitud de la demandante **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**

Octavo: Con la presentación de alegatos escritos por parte de la demandante **CONCRETOS SUPERMIX S.A.** el 8 de julio de 2019, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES** bajo la dirección del Árbitro Único y con la participación del representante de **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, y con ausencia de la parte demandada, no obstante encontrarse válidamente notificadas, y habiéndose concluido con todas etapas procesales se fijó **PLAZO PARA LAUDAR**.

II. CONSIDERACIONES

1.1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, se debe tener presente lo siguiente:

- Que, el **ÁRBITRO ÚNICO** se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designados por acuerdo expreso de estas.
- Que el demandante **CONCRETOS SUPERMIX S.A.** formuló sus pretensiones dentro de los plazos dispuestos.
- Que, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN** fue debidamente emplazada con las pretensiones formuladas por el demandante, contestando la misma dentro del plazo correspondiente.
- Que, las partes tuvieron oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el **ÁRBITRO ÚNICO**.
- Que, de conformidad con las reglas del Acta de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el arbitraje, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- Que, el **ÁRBITRO ÚNICO** ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

1.2. MATERIA CONTROVERTIDA

Corresponde al Árbitro Único resolver la presente controversia en base a los puntos controvertidos fijados en el arbitraje. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el arbitraje, considerando además que corresponde la carga de la prueba a quien alega o afirma un hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Que, en relación a las pruebas aportadas, resulta de aplicación el Principio de Adquisición de la Prueba, esto es que las pruebas ofrecidas por ambas partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas, pasaron a pertenecer al

arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos en el arbitraje sobre la base de las reglas de la sana crítica, por ello, la no indicación a algún medio probatorio obrante en autos no significa que tal medio probatorio no haya sido valorado, por lo que se deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

1.3. CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa a la solución del fondo de la controversia, el ÁRBITRO ÚNICO procederá a determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de caducidad, formulada por la Entidad en su escrito de contestación de demanda.

1.3.1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La Entidad ha deducido la excepción de caducidad respecto del planteamiento de las siguientes pretensiones:

Se ordene a la Entidad que devuelva al Contratista el monto de S/ 40,800.00, retenido por concepto de penalidad por mora aplicado en la legislación del Contrato de Bienes N.º 170-2015/MPSR/J, más los intereses legales que devenguen, así como, las costas y costas del proceso.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

La Municipalidad señala que la parte demandante debió haber iniciado el proceso arbitral dentro del plazo de caducidad establecido para el presente caso, y que como como la aplicación de la penalidad surgió por el retraso de la ejecución de la prestación del contratista, se debe tomar que a partir de ese momento se debe computar el plazo de quince (15) días.

Y como CONCRETOS SUPERMIX S.A. tomó conocimiento de ello en abril del 2015, se han excedido los plazos para plantear el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DE CONCRETOS SUPERMIX S.A.

Al respecto, se advierte de la revisión del expediente que la contratista CONCRETOS SUPERMIX S.A. no ha ejercido su derecho de defensa, ni ha vertido argumentos en contra de la excepción deducida.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Respecto de la excepción de caducidad, este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente definir la figura de la caducidad, citando al doctor Marcial Rubio Correa, quien la conceptualiza como "una figura jurídica [la] cual por el transcurso del tiempo se extingue el derecho y por lo tanto no puede revisarse más, pues transcurrido el plazo de caducidad, el derecho de que se trate ha dejado de existir"¹.

Asimismo, se debe citar el Código Civil, el cual regula la caducidad en los siguientes términos:

Artículo 2003.- Efectos de la caducidad

¹ Véase: Prescripción, caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil, Marcial Rubio Correa, Fundación Manuel J. Bustamante de la Fuente 1987, pág. 24

"La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente".

Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad

"Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario".

Por lo que, a fin de establecer si la figura de la caducidad operaría en el presente arbitraje corresponde determinar la ley aplicable a la presente controversia, puntuizando los siguientes sucesos:

FECHA	DOCUMENTO
2012 (MODIFICATORIA)	Decreto Legislativo N.º 1017. Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N.º 184-2008-EF. Reglamento de la Ley de CE
09.2015	Licitación Pública N.º 004-2015/MPSR/J
11.2015	Contrato N.º 170-2015/MPSR/J

De lo indicado, se advierte que al momento de la convocatoria del proceso de contratación y de la celebración del contrato se encontraba vigente tanto el Decreto Legislativo N.º 1017, Ley de Contrataciones del Estado, como el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, EN SUS MODIFICADOS.

Cabe mencionar que, respecto a la pretensión de caducidad, que la ley aplicable es la indicada previamente, y que la misma hace referencia al siguiente texto de la Ley de Contrataciones:

Artículo 52. Solución de controversias

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad.". (Resaltado agregado)

De la lectura del citado artículo, se tiene que, el mismo regula la CULMINACIÓN DEL CONTRATO como el hecho a partir del cual corre el plazo de caducidad para someter las controversias a arbitraje.

Esta culminación del contrato, se encuentra delimitada a la luz del artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se detalla a continuación:

Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. (...)". (Resaltado agregado)

Asimismo, el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones define la culminación del contrato como aquella que se produce "[...]uego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda".

Por lo que, asumiendo que efectivamente el pago se realizó el 12 de abril de 2016, tal y como lo acepta la parte demandante en su escrito de contestación, y la

demandado arbitral se presentó con fecha 03 de mayo de 2016, esta se encuentra dentro del plazo de caducidad establecido legalmente.

Consecuentemente, de lo expuesto se concluye que no existen fundamentos para declarar la caducidad de las pretensiones citadas previamente, razón por la cual, la excepción de caducidad deducida devendría en INFUNDADA.

1.4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que devuelva al Contratista el monto de S/ 40,800.00, retenido por concepto de penalidad por mora aplicado en la legislación del Contrato de Bienes N.º 170-2015/MPSR/J, más los intereses legales que devenguen, así como, las costas y costas del proceso.

POSICIÓN DE CONCRETOS SUPERMIX S.A.

La demandante CONCRETOS SUPERMIX S.A. señala que con fecha 09 de septiembre de 2015, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN, convocó al proceso de Licitación Pública N.º 004-2015/MPSR/J, Convocatoria N.º 01 para la "Adquisición de Concreto Premezclado FC= 245 KG/CM2, incluido transporte para la obra: Mejoramiento del Servicio de la Infraestructura vial en la Av. Perú tramo (Jr. Mantaro - Av. Juliaca) de la Municipalidad Provincial de San Román".

Posteriormente, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del proceso de Selección a la ahora demandante CONCRETOS SUPERMIX S.A. por el monto de S/. 544,000.00, y se suscribió el Contrato N.º 170-2015/MPSR/J, de fecha 09 de noviembre de 2015, en el cual se establecieron entregas periódicas del concreto premezclado con un plazo de ejecución contractual de 30 días calendario, cuya culminación sería el 09 de diciembre de 2015.

Sin embargo, CONCRETOS SUPERMIX S.A. señala que no pudo cumplir con el plazo de ejecución del contrato debido a que el RESIDENTE DE OBRA y la Municipalidad realizó una reprogramación en el cronograma de entrega, motivada por retrasos en la ejecución de la obra, lo cual no sería una causa imputable a CONCRETOS SUPERMIX S.A., toda vez que la entrega del producto se realizó de acuerdo a la necesidad y requerimiento del área usuaria.

Es por ello que, la parte demandante, con fecha 14 de diciembre de 2015, solicita a la Entidad una ampliación de plazo, la misma que, según CONCRETOS SUPERMIX S.A. se tuvo aprobada de manera tácita al no existir pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo de ley.

En virtud a ello, CONCRETOS SUPERMIX S.A. procedió a realizar las coordinaciones con el RESIDENTE DE OBRA y se efectuó la última entrega del concreto premezclado con fecha 18 de diciembre de 2015.

No obstante, CONCRETOS SUPERMIX S.A. cuando procede a recoger el Cheque del Banco N.º 8744477250187210721020320 de la Oficina de Tesorería de la Entidad, advierte que este había sido girado por el monto de S/. 503,200.00, y no por el monto de la factura que sería S/. 544,800.00, existiendo una diferencia por cobrar de S/. 40,800.00, que supuestamente se habría deducido por la aplicación de penalidad por mora, la misma que no fue notificada.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

Por su parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN señala que en el Contrato N.º 170-2015/MPSR/J, se ha habido establecido en la Cláusula Quinta que el plazo de entrega del servicio que realizaría CONCRETOS SUPERMIX S.A. sería de treinta (30) días calendario.

Sin embargo, la demandada refiere que CONCRETOS SUPERMIX S.A. realizó la entrega del concreto premezclado en forma extemporánea, específicamente con nueve (09) días de retraso, hecho que ha sido reconocido por la demandante, razón por la cual se procedió a retener el monto correspondiente a la penalidad pactada en la Cláusula Décimo Segunda del contrato, correspondiente al 10% del monto del contrato pactado, hecho que fue puesto en conocimiento de la contratista.

POSICIÓN DEL ARBITRO ÚNICO

Del análisis del punto controvertido se puede advertir que la controversia se encuentra determinada si es que corresponde o no ordenar a la Entidad que devuelva al Contratista el monto de S/ 40,800.00, retenido por concepto de penalidad por mora aplicado en la legislación del Contrato de Bienes N.º 170-2015/MPSR/J.

Al respecto, se deben tener presente que el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente con respecto a las solicitudes de ampliación de plazo:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Sobre lo indicado se debe señalar que, si bien es cierto los artículos citados corresponden a los contratos de obra, ello es de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del citado reglamento, cuyo texto refiere lo siguiente:

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
- 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
- 4. Por caso fortuito o fuerza mayor.*

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. (Énfasis agregado)

En tal sentido, se advierte mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2015, donde se solicita la ampliación de plazo que con Carta N.º 038-2015-RO/RAVB de fecha 03 de diciembre de 2015, el RESIDENTE DE OBRA pone en conocimiento de CONCRETOS SUPERMIX S.A. que se ha efectuado una reprogramación en el cronograma, a fin que este puede abastecer el concreto pre mezclado hasta el 12 de diciembre de 2015.

Por tanto, CONCRETOS SUPERMIX S.A. tenía para plantear su ampliación de plazo hasta siete (07) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, entendiéndose que el hecho generador es la Carta N.º 038-2015-RO/RAVB de fecha 03 de diciembre de 2015, donde el RESIDENTE DE OBRA le comunica la reprogramación del cronograma de entrega del concreto, la presentación de la solicitud de ampliación de plazo se dio dentro del plazo establecido para realizar dicho procedimiento.

En ese orden, al no haberse pronunciado la entidad opera la ampliación de plazo solicitada por CONCRETOS SUPERMIX S.A. hasta el 15 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, el ÁRBITRO ÚNICO considera que la retención del 10% del contrato por concepto de penalidad, deberá ser devuelto a la demandante CONCRETOS SUPERMIX S.A., más los intereses legales que devenguen.

De otro lado, se tiene que el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el referido artículo 73 establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El convenio arbitral no dispone reglas sobre la determinación de costos y costas. Ahora bien, el Árbitro Único considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso, que ha existido un buen comportamiento procesal de las partes, y que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje.

En ese sentido, a criterio del Árbitro Único, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en la presente controversia.

En consecuencia, este Árbitro Único estima que ambas partes deben asumir el 50% de los gastos arbitrales, conformados por los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la secretaría arbitral.

Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; es decir, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

III. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expresado en la parte considerativa, el ÁRBITRO ÚNICO, en derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** deducida por la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN** referida al derecho de acción de la parte demandante al pretender la devolución del monto de la penalidad por concepto de mora aplicada en el marco del Contrato N.º 170-2015/MPSR/J.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la **DEMANDA ARBITRAL** ordenándose a la *Entidad que devuelva al Contratista el monto de S/ 40,800.00, retenido por concepto de penalidad por mora aplicado en la legislación del Contrato de Bienes N.º 170-2015/MPSR/J, más los intereses legales que se devenguen.*

TERCERO: Declarar que ambas partes cumplan con asumir los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

RENZO ZÁRATE MIRANDA
ÁRBITRO ÚNICO